

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en  
Congreso, sancionan con fuerza de...

### LEY

**Artículo 1°.-** Agréguese los incisos "3" y "4" al texto del artículo 139 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"ARTICULO 139.-** Se impondrá prisión de 3 a 6 años:

1. A la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan.
2. Al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere la identidad de un menor de 10 años, y el que lo retuviere u ocultare.
3. Al que, eludiendo los procedimientos legales para la adopción o la guarda, diere un hijo para ser adoptado y quien lo recibiere con ese objeto, mediare o no promesa remuneratoria, precio o cualquier otro tipo de contraprestación.
4. La pena de prisión será de 4 a 8 años, al que entregare una persona menor de edad a otro, eludiendo los procedimientos legales para la adopción o la guarda. La misma pena será aplicable a quien recibiere al menor.

**Artículo 2°.-** Modifíquese el texto del artículo 139 bis del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**"ARTICULO 139 Bis:** Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) a quince (15) años el que entregare o recibiere a una persona menor de edad cuando mediare o no promesa remuneratoria, precio o cualquier otro tipo de contraprestación.

Recibirá la misma pena quien facilitare, promoviere o intermediare de cualquier modo en la alteración de la identidad de una persona menor de edad, mediare o no promesa remuneratoria, precio o cualquier otro tipo de contraprestación.

Incurrirán en las penas establecidas en el párrafo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, el funcionario público o profesional de la educación, profesional de la salud o director o encargado de institución o establecimiento público o privado destinado al cuidado de las personas menores de edad que, en el ejercicio de su actividad, cometa alguna de las conductas previstas en este capítulo."

**Artículo 3°.-** Incorpórese el artículo 139 ter al Código Penal de la Nación, el que quedara redactado de la siguiente manera:

**"ARTICULO 139 ter.** - Cuando mediare situación de vulnerabilidad de la madre, y de su núcleo familiar, la misma no será punible en los términos establecidos en el artículo 139 inc.3 y 139 bis. Si se demostrare que la progenitora integra una organización delictiva, en los términos y condiciones descriptos en el artículo 139 bis, se le aplicará la pena establecida en el artículo 139.

**Artículo 4°.-** Incorpórese el artículo 139 quáter al Código Penal Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTICULO 139 quáter:** Si la alteración y/o supresión de la identidad de una persona menor de edad se hiciera con alguno de los siguientes fines: a) Explotación sexual; b) Explotación laboral; c) Promover, facilitar y/o comercializar la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos del menor, mediare o no promesa remuneratoria, precio o cualquier otro tipo de contraprestación, las penas establecidas en los artículos 139 bis serán de ocho (8) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión."

**Artículo 5°.-** Modifíquese el texto del artículo 67 del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“ARTICULO 67°.-** La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, **139, 139 bis, 139 quater**, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;

- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 27.206 B.O. 10/11/2015)

**Artículo 6°.-** Modifíquese el inciso e) del apartado 1) del artículo 33 del Código de Procedimiento Penal (Ley 23.984) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"ARTICULO 33.-** El juez federal conocerá:

1) En la instrucción de los siguientes delitos:

a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;

b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;

c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;

d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital;

e) Los delitos previstos por los artículos 41 quinquies, **139 bis, 139 ter, 139 quáter**, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal.

2) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.

**Artículo 7°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**EDUARDO FELIX VALDES**

**DIPUTADO NACIONAL**

**Diputado Pablo Yedlin**

**Diputada Ana Carolina Gaillard**

**Diputado Carlos Castagneto**

**Diputada Lorena Pokoik**

**Diputada Blanca Osuna**

**Diputado Daniel Arroyo**

**Diputada I. Carolina Yutrovic**

**Diputado Juan Manuel Pedrini**

**Diputada Hilda Aguirre**

**Diputada M. Eugenia Alianiello**

**Diputado Daniel Gollán**

**Diputado Julio Pereyra**

**Diputado Jorge A. Romero**

**Diputada Ana María Ianni**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La República Argentina adoptó en el año 1990, **La Convención sobre los Derechos del Niño**, estableciendo con ello, sin lugar a dudas, un hecho fundamental, en el reconocimiento de los derechos de los niños y niñas argentinos, otorgándoles la condición de sujetos protegidos constitucionalmente.

Asimismo, el 23 de julio de 2003, este Congreso Nacional aprobó, **mediante ley 25.763**, el Protocolo **Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía**.

Del mismo modo, el 29 de septiembre de 2005, este Parlamento dio sanción de la ley 26.061, de **Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, para hacer efectivos los lineamientos generales de la Convención.

Empero, el Estado Argentino se encuentra incumpliendo obligaciones internacionales asumidas, respecto de incorporar en su legislación penal la prohibición de compra venta de niños y niñas, y de las adopciones ilegales de los mismos.

No solo debemos ser enérgicos en la lucha contra el delito de trata de personas, sino que también debemos impedir que los niños y niñas sean objeto de comercio, conforme lo exige el art.35 de la Convención de los Derechos del Niño, que distingue entre el delito de trata por un lado, y el de venta de niños para cualquier fin o formas, por el otro.

Al respecto, un destacado especialista en la materia, ha sostenido: “ante este vacío legal y lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, es obligación de la República Argentina, **a través sus legisladores nacionales**, arbitrar las medidas necesarias para incorporar como delito al texto del Código Penal de la Nación la compra o entrega de niñas o niños violando los procedimientos legales establecidos para la obtención de la adopción.”<sup>1</sup> (Lo resaltado me pertenece).

---

<sup>1</sup><https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38266.pdf><https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38266.pdf>

A causa de ello, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, el 27 de abril del año 2012, condenó al Estado Argentino en el caso **“Forneron e hija vs. Argentina”**<sup>2</sup>. Entre otras obligaciones impuestas a la República Argentina, la Corte ordenó que *“El Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar la venta de niños y niñas, de manera que el acto de entregar un niño o niña a cambio de una retribución o*

---

<sup>2</sup> El 16 de junio de 2000 nació M, hija de Diana Elizabeth Enríquez y del señor Fornerón. Al día siguiente la señora Enríquez entregó a su hija en guarda provisoria con fines de adopción al matrimonio B-Z, en presencia del Defensor de Pobres y Menores Suplente de la ciudad de Victoria, quien dejó constancia de ello en un acta formal.

Fornerón no tuvo conocimiento del embarazo, sino hasta avanzado el mismo y, una vez enterado de ello, preguntó varias veces a la señora Enríquez si él era el padre, lo cual fue negado por la madre en toda ocasión. Tras el nacimiento de M, y ante las dudas sobre el paradero de la niña y sobre su paternidad, Fornerón acudió ante la Defensoría de Pobres y Menores, manifestando que deseaba, si correspondía, hacerse cargo de la niña. Por su parte, la señora Enríquez manifestó ante la Defensoría que Fornerón no era el padre de la niña. Un mes después del nacimiento de M, Fornerón reconoció legalmente a su hija.

El 11 de julio de 2000, la Fiscalía solicitó al juez de instrucción la adopción de medidas previas ante la incertidumbre sobre el destino de la niña y las contradicciones en que había incurrido la madre, señalando que no se podía descartar que se hubiera cometido un delito correspondiente a la supresión y a la suposición del estado civil y de la identidad. Si bien el fiscal y el juez a cargo de la investigación establecieron la existencia de indicios de que M habría sido entregada por su madre a cambio de dinero, el juez de instrucción ordenó en dos oportunidades el archivo de la investigación penal, dado que a su criterio los hechos relativos a la alegada venta de la niña no encuadraban en ninguna figura penal. Finalmente, la Cámara en lo Criminal de Gualeguay confirmó el archivo de la causa.

Por otra parte, el 1° de agosto de 2000 el matrimonio B-Z solicitó la guarda judicial de M. En judicial sobre la guarda, Fornerón fue llamado a comparecer ante el juez, manifestó en todo momento su oposición a la guarda y requirió que la niña le fuera entregada. Asimismo, se practicó una prueba de ADN que confirmó su paternidad. Posteriormente, el juez ordenó la práctica de una pericia psicológica, la cual concluyó que “el traspaso de [la] familia a la que reconoce [...] a otra a la que desconoce” sería sumamente dañino psicológicamente para la niña.

El 17 de mayo de 2001, el juez de primera instancia otorgó la guarda judicial de la niña al matrimonio B-Z e indicó que se podría instrumentar en un futuro un régimen de visitas para que el padre pudiera mantener contacto con la niña. Recurrió la sentencia, y esta fue revocada en apelación dos años después de la interposición del recurso, tras la práctica de medidas probatorias que habían sido omitidas en primera instancia.

El matrimonio B-Z interpuso un recurso de inaplicabilidad de la ley contra esta decisión. El 20 de noviembre de 2003, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos declaró procedente el recurso, revocó la decisión de la cámara y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia. El Superior Tribunal provincial consideró, primordialmente, el tiempo transcurrido, e indicó que la demora en el trámite del proceso de guarda judicial incidió en la decisión de confirmar la guarda, en consideración del interés superior de M, quien había vivido desde su nacimiento y por más de tres años con el matrimonio B-Z. Finalmente, el 23 de diciembre de 2005 se otorgó la adopción simple de M al matrimonio B-Z.

Paralelamente, el 15 de noviembre de 2001 Fornerón promovió un juicio de derecho de visitas. Dos años y medio después, el juez de primera instancia de Victoria se declaró competente. Fornerón, entre otras actuaciones, solicitó una audiencia y en varias ocasiones requirió se acelerara el proceso y se dictara una sentencia. El 21 de octubre de 2005 se llevó a cabo el único encuentro entre Fornerón y su hija, por 45 minutos. En mayo de 2011 se celebró una audiencia ante la Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en la que se escuchó a la niña, así como a Fornerón y al matrimonio B-Z. Las partes acordaron, entre otros, establecer un régimen de visitas de común acuerdo y en forma progresiva. SE DECIDIÓ: por unanimidad, que el Estado de Argentina es internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la protección y a las garantías judiciales, a la protección a la familia, y por el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio de Leonardo Aníbal Javier Fornerón y de su hija M, así como de los derechos del niño en perjuicio de esta última. <https://www.csjn.gov.ar/dbre/Sentencias/cidhForneron.html>

*cualquier otra compensación, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal, de conformidad con los estándares internacionales”.* La entrega de un niño o niña a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución afecta claramente bienes jurídicos fundamentales tales como su libertad, su identidad, su integridad personal y su dignidad, resultando uno de los ataques más graves contra un niño o niña, respecto de los cuales los adultos aprovechan su condición de vulnerabilidad. Para proteger esos bienes jurídicos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la sanción penal es una de las vías idóneas.

Como consecuencia de lo expuesto, esta reforma legislativa que propongo, tiene como objeto cumplimentar esta deuda pendiente que tiene el Estado Argentino respecto del problema de la compraventa de niños y niñas, y de las adopciones ilegales.

En este sentido, y de forma general, el proyecto traído a discusión, abarca **“la adopción hecha por compraventa”, “la entrega de menores eludiendo los procedimientos legales para la adopción”, “la compraventa de menores”, “la compraventa de menores para explotación sexual y/o laboral, y/o venta de órganos”** y, por último, la **reforma del art. 67 del CP y la “intervención de la Justicia Federal para este tipo de delitos”**.

Con respecto al artículo 139 del Código Penal, se agregan dos incisos a la redacción original, con el fin de sancionar al padre o madre que vendiere o entregue un hijo/hija para que sea adoptado, y a quien entregue a un menor evadiendo los procedimientos establecidos por ley. En ambos supuestos, sin necesidad de acreditar remuneración o cualquier otro tipo de contraprestación.

Asimismo, estos dos incisos agregados, tienen como fuente el proyecto de reforma del Código Penal Argentino (Decreto 103/2017)<sup>3</sup>.

Por otro lado, se agrega el artículo 139 bis con el fin de penar la compraventa de niños y niñas, o cualquier otro supuesto de entrega de los menores, pero sin necesidad de

---

<sup>3</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-103-2017-271799/texto>



acreditar la remuneración, contraprestación o cualquier otro motivo. Además, se sanciona con la misma pena, a quienes alteren la identidad de un menor.

También, en el último párrafo, se sanciona al funcionario público, profesional de la salud, encargados de establecimientos que cometa alguna de las faltas que trata el artículo.

De la misma manera, se adiciona un artículo 139 ter, como atenuante de lo establecido en el artículo 139 bis, procurando tener en cuenta las condiciones de vulnerabilidad de la madre y de su núcleo familiar más cercano. Además, la reforma propone que, en aquellos casos donde la madre integre una organización delictiva que haya cometido los delitos sancionados en el artículo 139 bis, sufra la pena de artículo 139 (cárcel de 3 a 6 años).

Igualmente, se adiciona el artículo 139 quáter, con el fin de sancionar la compraventa de menores que tengan como objeto la explotación sexual, laboral y/o la venta de órganos. Ante tan detestable delito, se agrava la pena de 8 a 25 años.

Del mismo modo se establece la reforma del art. 67 del CPPN, con el propósito de evitar que los autores de estos delitos aberrantes se vean beneficiados con el instituto de la prescripción por el transcurso del tiempo. De esa forma se tutela el superior interés del niño exigido por la Convención Internacional de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, del cual el Estado Argentino es parte.

Por último, la reforma que se propone establece una modificación al artículo 33 del Código Procesal Penal, (ley 23.984), con el fin de que los delitos descritos en los art 139 bis, ter y quáter sean de jurisdicción Federal y no local.

Asimismo, y en referencia a los montos de la pena propuestos, los mismo se fundan en la gravedad del delito tratado.

En consecuencia, considero que, la reforma sugerida, viene a saldar la deuda legislativa que mantiene el Estado Argentino con el régimen internacional vigente que ha sido receptado por nuestra Carta Magna.

En efecto, la entrega ilegal de un niño o niña afecta claramente bienes jurídicos fundamentales tales como su libertad, su identidad, su integridad personal y su dignidad, resultando uno de los ataques más graves contra un niño o niña, respecto de los cuales los adultos aprovechan su condición de vulnerabilidad. Para proteger esos bienes jurídicos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la sanción penal es una de las vías idóneas.

En este mismo sentido, la Relatora Especial sobre la **Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía**, ha señalado que la venta de niños y niñas debe *“condenarse, cualquiera que fuera su motivación o finalidad, pues reduce al niño a la condición de mercancía y concede a los padres o a cualquier „vendedor“ la facultad de disponer de él como si fuera un bien mueble”*.

Además, la Relatora sostiene que *“la inducción indebida al consentimiento, realizada por un intermediario, para la adopción de un niño en contravención de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción debe tipificarse como delito tanto a nivel nacional como transnacional”*.

A mayor abundamiento, en su informe A/HRC/34/55<sup>4</sup> de diciembre de 2016, advierte que *“las adopciones ilegales rara vez son objeto de investigación y los autores rara vez son enjuiciados, en parte debido a la falta de una legislación integral en la que se tipifiquen como delitos prácticas como la adopción ilegal. Muchos de los actos ilegales que conllevan esas adopciones están tipificados como delitos leves (por ejemplo, la falsificación de documentos) y las sanciones no suelen reflejar la gravedad del delito”*.

A consecuencia de ello, el 28 de noviembre de 2018 la Corte emitió la Resolución CDH-12-584/419<sup>5</sup>, acerca de la supervisión del cumplimiento de la Sentencia del caso

---

4

<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g16/440/29/pdf/g1644029.pdf?token=Y9RXKQlaLBBAzQghoM&fe=true>

<sup>5</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/forneron\\_28\\_11\\_18.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/forneron_28_11_18.pdf)

**“Fornerón e hija vs. Argentina”**. En particular, en relación a la medida ordenada respecto de tipificar de manera adecuada la venta de niños, *“advierte con preocupación que han transcurrido más de seis años desde la notificación de la Sentencia y no existe avance alguno en el trámite legislativo para la aprobación de una tipificación del delito de la venta de niñas y niños en Argentina”*.

Este honorable Congreso de la Nación se encuentra en deuda, no solo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que, además, tenemos la obligación constitucional de dar respuesta a las familias de los niñas y niños desaparecidos en la República Argentina.

Esta falta de legislación penal, atenta contra del derecho a la identidad biológica y de origen, de los menores, apartándose de los estándares establecidos en los Tratados y la normativa internacional de Derechos Humanos.

El robo, tráfico y las adopciones ilegales de niños y niñas, transformados en mercancía de intercambio, es ciertamente un delito repugnante, que debe ser penado.

Por último, este proyecto ha tenido en consideración los fundamentos de los expedientes 1007-D-2022, 3012-D-2024, 0318-D-2024 y el proyecto de reforma del Código Penal Argentino (Dec. 103/2017); además de los antecedentes jurisprudenciales ya mencionados.

En base a todo lo expuesto, solicito a los integrantes de este Honorable Cámara de Diputados de la Nación, me acompañen con su voto, y pongamos fin a tan aberrantes delitos.

**EDUARDO FELIX VALDES**

**DIPUTADO NACIONAL**

**Diputado Pablo Yedlin**

**Diputada Ana Carolina Gaillard**

**Diputado Carlos Castagneto**

**Diputada Lorena Pokoik**

**Diputada Blanca Osuna**

**Diputado Daniel Arroyo**

**Diputada I. Carolina Yutrovic**

**Diputado Juan Manuel Pedrini**

**Diputada Hilda Aguirre**

**Diputada M. Eugenia Alianiello**

**Diputado Daniel Gollán**

**Diputado Julio Pereyra**

**Diputado Jorge A. Romero**

**Diputada Ana María Ianni**